

Auto Interlocutorio N° 80/18

Formosa 24 de abril del 2018.-

AUTOS Y VISTOS: Estos Autos caratulados: “GOMEZ MARIANELA DEL MILAGRO POR SI Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO M., L. E. C/PREVENCIÓN ART S.A. Y/O Q.R.J.R. S/ACCIÓN P/ACCIDENTE DE TRABAJO TARIFADA, y

CONSIDERANDO: Que vienen estos autos sendos planteos recursivos interpuestos en autos a fs 140/141 y 154 y vta corresponde analizar:

I-RECURSO DE REVOCATORIA de fs 140/141: Que, manifiesta el mandante que dicho AI N°307/17, además de ser contrario a derecho, causó y causa perjuicio al patrimonio del menor, por lo que solicita que se deje sin efecto el mismo y se faculte a la progenitora a transformar en dólares la parte requerida, para resguardar el crédito del infante, que se reserva el derecho a reclamar los daños y perjuicios originados por la ilegal medida adoptada por la Magistratura.

En el mismo escrito el recurrente expresa que le agravia que la magistratura considere la existencia de un impedimento judicial impuesto por las circulares del BCRA. En ese sentido, puntualiza que las comunicaciones del BCRA: A – 5330 del 26/7/2012; A- 5361 del 18/10/2012; A- 5377 del 14/12/2012 (modifica la A-5330) y la A-5526 del 27/01/14;no prohíben a los jueces para transformar el depósito interesado en moneda extranjera. Manifiesta el recurrente que de la lectura de las circulares no han advertido tal prohibición, proclamada por la magistratura, sólo advierten restricciones, no prohibiciones, y que ninguna de ellas refiere expresamente a los fondos aquí observados. Aclara que, desde el mes de diciembre de 2015 no existe impedimento para la adquisición en moneda extranjera, modificándose expresamente la comunicación A-5526 por la A-5850, donde se deduce de la misma que sólo se debe acreditar la licitud de los fondos. A renglón seguido expresa que la decisión tomada por la magistratura ha sido modificada por una posterior, con lo cual la decisión adoptada es errónea y contraria a derecho.

Señala que la resolución en crisis, cita un fallo de la CNAT, Sala VII dictada el 19/2/2011 que no resulta ser aplicable a los autos, en virtud de que el mismo, en primer lugar se refiere a los fondos de una persona adulta y que ha sido pronunciada durante la época financiera conocida como “corralito”.En este sentido reitera que las restricciones a la compra de moneda extranjera han finalizado con anterioridad de que en autos se solicitara transformar parte del crédito del menor en dólares, por lo que el perjuicio producido al menor, es exclusiva responsabilidad de los magistrados. Finalizando que no se pueden comparar las situaciones resueltas por el Fallo n° 46658/11 citado por el Tribunal, y la situación actual fecha en que se resolvió el pedido aquí impugnado.

Advierte que la necesidad del menor y de su progenitora con contar con la

anuencia judicial para la inversión provechosa, contando con el aval del Ministerio Pupilar y que no existe impedimento alguno para la adquisición de moneda extranjera, más que la Comunicación A – 5850 la que solicita demostrar el origen lícito de los fondos.

A renglón seguido, con relación a los intereses, manifiesta que el índice de interés del Banco de Formosa SA determinado para los depósitos judiciales, es inferior al índice de interés de la cartera general, por lo que solicita que se ordene a la institución bancaria que se fije el interés de la cartera general para el depósito en plazo fijo del menor.

Como colofón, solicita que el tribunal modifique el criterio, siendo que el fallo en crisis causa un perjuicio innecesario al patrimonio del menor. Hace reserva del caso federal, ante el perjuicio ocasionado, por la demora innecesaria del dictado de la resolución y el perjuicio patrimonial del menor, hace expresa reserva de reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por la errónea decisión. Ante lo cual finalmente denota que el dólar al momento en que se solicitó la inversión del menor ascendía a la suma de PESOS DIECISIETE CON OCHENTA Y CINCO CVOS(\$17,85), al momento de dictarse la Resolución valía PESOS DIECISIETE CON NOVENTA Y CUATRO (\$17,94) y al día de presentación del escrito PESOS DIECINUEVE CON CUARENTA Y TRES (\$19,43).

Seguidamente y a fs. 143 el recurrente solicita se tomen medidas urgentes conforme el informe del Banco de Formosa SA obrante a fs. 138/139, donde se establece que el interés correspondiente a los depósitos judiciales es del 4% anual arrojando un interés de 0,3287671% a treinta días. Asimismo a fs. 142 nota de los intereses a plazo fijo del Banco Formosa SA préstamos en pesos hasta un millón de pesos da un interés del TEA 22,54%, equivalente al mensual de 1,852602739 % lo que resulta un grave perjuicio al menor, por lo que reitera el pedido de que se modifique el plazo fijo del menor y se le aplique el interés de cartera general.

Que a fs. 144 por Resolución del 6 de febrero de 2018 se ordena Oficio pertinente a la entidad bancaria a fin de que informe la razones de aplicación de una tasa de Plazo fijo y/o porcentaje diferente a la publicación adjunta que en copia se acompaña de 22,54% y vuelva todo con Habilitación de días y horas inhábiles.

A fs. 147 el recurrente adjunta oficios debidamente diligenciados y reitera su pedido de modificación de la tasa de interés aplicable del judicial del 4% al de cartera general de 22.54% anual fundamentado el mismo en protección de los derechos del niño.

Que a fs. 150 obra informe producido por el Banco de Formosa SA el cual expone citando textualmente el mismo:... *“que el plazo fijo en cuestión se dio de alta como plazo fijo judicial de acuerdo a lo ordenado en el oficio n° 1083 a nombre de la Sala I y como pertenecientes a estos autos, la TNA es la fijada en la pizarra para estos tipos de PF y no para personas físicas” Fdo. Nicolás Negrete (Jefe de gestión de control Administrativo- Gerencia de Asuntos Legales y Corporativos).*

Que, en consecuencia, tomando en primer lugar el precedente de la CSJN en autos “E. 68. XL. *“EMM S.R.L. c/ Tía S.A. s/ ordinario s/ incidente de medidas cautelares”*”, de fecha 20 de marzo de 2007; se determinó que “...la administración y disposición de los fondos en los procesos judiciales, implica el ejercicio del poder público estatal a cargo de los Jueces...El estatuto de poder diseñado por la Constitución Nacional, establece un área de reserva para los jueces, y uno de sus aspectos es el juzgamiento sobre el destino de los bienes litigiosos...los otros poderes no pueden decidir un pleito ni ejercer funciones relativas a la justicia...son los Jueces quienes deben resolver el destino de los fondos sin injerencia de ninguna otra autoridad” (CSJN 20/03/07 -Considerando 10 voto de la mayoría EMN SRL c/ TIA SA”).-

“Que, no puede eludirse que el crédito de los menores tiene carácter resarcitorio, persiguiéndose en el caso, la finalidad de reparar el perjuicio ocasionado” (SI 37118 – Expte. 48.184/2012 – “S. L. E. y otros c/ Unidos Seguros de Retiro S.A. s/ homologación” – CNTRAB – SALA VI – 29/05/2014), y donde el voto de la Dra Elena Highton de Nolasco expresa: “cabe destacar que los depósitos judiciales -no obstante sus características propias y la finalidad tuitiva que puedan tener- incrementan la capacidad prestable de la entidad que los recibe, y se presentan como un negocio bancario, desde el momento en que posibilitan la realización de operaciones de colocación de fondos. En otras palabras, el depósito judicial -sea a la vista o a plazo- ingresa en el circuito financiero y conlleva la posibilidad de obtener una ganancia, al punto de que la propia ley de autarquía judicial (ley 23.853) incluye como recursos específicos, afectados al Presupuesto de Gastos e Inversiones del Poder Judicial a los importes liquidados por las instituciones financieras originados en razón de las inversiones dispuestas por los señores jueces nacionales o federales en los juicios que tramitan...” (art. 3º, inc. c) y a ”...toda renta que se obtenga por operaciones financieras que puedan efectuarse con los fondos obtenidos con los recursos enumerados precedentemente” (inc. e)... Entre las inversiones se detallan las operaciones en moneda de curso legal y en moneda extranjera -tanto se refieran a depósitos a la vista o a plazo fijo, estipulando el porcentual de comisión por la diferencia entre la tasa activa y pasiva, conforme, a su vez, a la capacidad prestable del depósito- y la compraventa de títulos, todo lo cual implica -como se señaló- que se trata de fondos sometidos al negocio bancario..... Que sentado que los depósitos judiciales - resulta aplicable a su respecto, y en lo pertinente, el criterio establecido por el Tribunal al decidir la causa “Massa” mediante sentencia del 27 de diciembre de 2006 , no puede dejar de ponderarse que resultaría inaceptable una interpretación que condujera a asignar a los fondos judiciales un tratamiento más riguroso que a la generalidad de los constituidos en el sistema financiero, cuando en aquéllos está ausente la libre elección del depositante de realizar un negocio jurídico o una inversión en una entidad determinada., la determinación del quantum de los intereses se difiere a la

decisión de los jueces de las anteriores instancias quienes deberán tener en cuenta a tal fin las pautas establecidas por la Corte en el precedente al que se remite”.

Que, en segundo lugar tomando en consideración el **Interés superior del Niño, Art 3 de la Convención de los Derechos del Niño Ley 23.849**, de rango constitucional desde el año 1994 -art 75 inc 22 CN, es la verdadera regla de oro a la que no es posible sustraerse, es el conjunto de elementos necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado, y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, ya que no se concibe un interés del menor puramente abstracto, excluyendo toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso

Que el art. 21 en concordancia con el 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados que reconocen o permiten el sistema de adopción deben cuidar que el interés superior del niño sea el interés primordial, dado que su aprobación constituye un hito fundamental en el reconocimiento de los derechos humanos de la niñez en tanto inaugura una nueva relación entre el derecho y los niños, relación que se conoce como modelo de la *“protección integral de derechos”*, que en el mismo sentido, el concepto del interés superior del niño representa el reconocimiento del niño como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo;

Que esto significa que resultará en su interés toda acción o medida que tienda a respetar de manera efectiva sus derechos. Esta directriz cumple una función correctora e integradora de las normas legales, construyéndose en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño, se debe adoptar aquella decisión que mejor asegure el desarrollo de su personalidad en el marco del reconocimiento de sus derechos fundamentales.

Que en cualquier caso, la interpretación del interés del niño en la CDN debe hacerse sobre la base de una lectura teleológica es decir teniendo en cuenta los objetivos y fines que la norma persigue, y , en función de estos la autoridad encargada de aplicarla deberá proceder a su concreción para solucionar el caso particular.

Que en este orden de ideas en la opinión consultiva OC 17/2002 Sobre la condición jurídica del niño la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que el Interés Superior del Niño debe ser entendido *“como la premisa sobre la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia, y que constituye por ello, un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con los niños.*

Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las característica propia de los niños, y en la necesidad misma de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades

Que La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que *“la ley 26.061 cuando refiere al interés superior del niño, señala que este debe entenderse como la máxima satisfacción, integral y simultánea de derechos y garantías reconocidos en la ley. En efecto, la ley 26.061, en su art. 1º, establece que los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño. A partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, tenemos dicho que el interés superior del niño debe interpretarse como un principio garantista, (3) en virtud de la cual el juez valorará en cada caso, de acuerdo a las circunstancias particulares —inevitables, por cierto—, pero teniendo en cuenta y como eje fundamental, los derechos y garantías en juego, de tal forma que el interés superior del niño será la máxima satisfacción de los derechos posibles —en el caso concreto—, consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, y no la expresión deliberada y libre del intérprete. En otros términos, la voluntad y el querer subjetivo e un “buen padre de familia” —loable por cierto—, debe ser reemplazado por los derechos y garantías consagrados en las leyes. Puede advertirse, con ello, que el principio así concebido, tiene alcance y contenido precisos porque, no hay una interpretación libre y abierta, sino cumplimiento y efectivización de los derechos consagrados en el instrumento internacional. ¿Cuáles derechos?: los enumerados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta es la interpretación que debe propiciarse en el reconocimiento de la calidad de sujeto del niño y como titular de derechos, no obstante su condición de incapaz.(Doctrina : Aplicacion del interés superior del niño en los fallos de la CSJN -Solarí Nestor E-La Ley 2010-Septiembre)*

Que, en tercer lugar, igualmente cabe la aplicación de la **Acordada del STJ, N° 2688** de fecha 19 de octubre de 2011, Punto Segundo, que establece deberan ser seguidas por los Magistrados, funcionarios, y operadores del sistema judicial, de la Provincia de Formosa, en todo cuanto resulte procedente y en los asuntos que se requieran, las **“REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008, que establece en su Capitulo I -Preliminar- Finalidad, que norma:“ Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial”**, se concluye que se trata de un depósito a plazo fijo en pesos, cuyo titular es un menor. es razonable que los intereses devengados, como accesorio de la obligación principal contraída por el banco a los efectos de su calculo, sigan la suerte-en lo que al signo monetario respecta-a la tasa de interés impuesta para las carteras generales para montos superiores a 1.000.000 de pesos de 22,54%; dado que lo contrario, derivaría en un enriquecimiento ilícito del patrimonio del menor, y se aparta palmariamente del

accesorio que hubiere generado de no ser una cuenta judicial, durante el periodo al cual esté sujeto, obteniéndose réditos que naturalmente hubieren generado el capital en la moneda de origen como cuenta particular, provocando un menoscabo en el derecho de propiedad del menor (art 17CN) causado por la entidad financiera;

Que respecto al recurso de revocatoria en su punto 3 de fs 141 estése a lo que se resolverá seguidamente en el punto II;

Que finalmente la naturaleza alimentaria del crédito del menor del que depende la vida y subsistencia del mismo (art 1 y 2 CCC y 103 CCC); determinan que corresponda hacer lugar a lo peticionado por el letrado recurrente a fs 140/143 y ordenar al Banco De FORMOSA SA las condiciones de existencia y el principio de la equidad, hacen aplicable la tasa para la cartera general de fs 142/ de 22,54% para el presente plazo fijo en pesos.-

En consecuencia, líbrese OFICIO al BANCO DE FORMOSA SA, a efectos de que a los fondos existentes en el plazo fijo judicial N 1082/8- de pesos un millón doscientos cincuenta mil (\$1.250.000) cuyo titular es el menor L. E. M., DNI Ncon renovación automática cada 30 (treinta) días sean aplicables al mismo la Tasa de interés vigente que corresponda a clientes en general de 22,54 vigente a la fecha informado por la entidad bancaria a fs 156/215 diferente a los estipulados para plazos fijos judiciales y/ o la tasa de la misma naturaleza de clientes que corresponda a su evolución al día de las renovaciones mensuales. Cumplido, devuélvase lo actuado- con HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS a tal fin (arts 34-36- 153 CPCC reenvió art 89 CPL).

IR- RECURSO DE REVOCATORIA de 154 y vta: Planteado por la sra Asesora de Menores e Incapaces de Cámara María Fátima Pando, en los términos del Art. 74 del CPL planteo Recurso de Revocatoria contra el AI N° 307/17, por causarle un gravamen irreparable al menor, solicitando su revocación, peticionando que parte de la suma depositada en autos se convierta a dólares estadounidenses y posteriormente se constituya un contrato a plazo fijo en moneda extranjera con renovación automática cada treinta días (30) y que con el saldo se constituya un contrato a plazo fijo renovable con tasa diferenciada.

En dicha presentación la recurrente, relata que el tribunal desestima lo peticionado con fundamento en las Comunicaciones del Banco Central de la Rep. Argentina, en su carácter de autoridad monetaria en cuestión, que impidieron a la Magistratura atender la pretensión de las partes, aclarando que las normas señaladas establecen un marco normativo de especificidad para el acceso al mercado local de cambios. En este punto hace suyo los fundamentos esgrimidos por la parte actora en su escrito recursivo, en cuanto a las comunicaciones del BCRA, su vigencia, e interpretación, ello merituando que a la fecha, ha finalizado la restricción que existía para la adquisición de monedas extranjeras.

A continuación remarca que amén la normativa cambiaria el tribunal no debió perder de vista que se trata del patrimonio de un niño, y que todas las medidas que se adopten en relación al mismo deben atender a su mejor interés. (art.3 CDN). Denotando que al momento de realizar el pedido, justamente para resguardar esos intereses, y no siendo una operación de atesoramiento. Así narra que los fondos en cuestión provienen de una indemnización por el fallecimiento de su progenitor, y que el haber perdido a su padre en tan corta edad, persona que por el orden natural y mandato legal debía alimentarlo hasta los 21 años de edad (arts. 658 y ssgtes del CCC), es por ello el único patrimonio con el que cuenta para atender a las necesidades del niño. (Amén de la contribución alimentaria materna).

Como colofón, reitera que tanto la actora como el Ministerio de Menores tienen la obligación de velar por los intereses del niño, los cuales no pueden ser avasallados por la normativa cambiaria, destacando la protección constitucional con que cuenta el menor. Solicitando a los magistrados que admitan la operación cambiaria requerida adoptando medidas eficaces tendientes a mejorar la situación del niño y proteger no solo su persona, sino también su patrimonio (CDN, en función de los arts. 1 y 2 del CCC, art. 103 CCC). Remarcando que no se está disponiendo de una operación financiera inspirada en el ahorro y la inversión en sí misma, sino que se procura preservar los intereses patrimoniales del niño.

Que, cabe recordar que en nuestro país el acceso al mercado local de cambios para las compras de billetes que se realicen por el concepto “compra para tenencia de billetes extranjeros en el país” se encontraba regulado por la Comunicación “A” 5526, emitida por el Banco Central el 27 de enero de 2014, que deroga el punto 1 de la Comunicación “A” 5487 del 17.10.2013, el punto 2.1 del Anexo a la Comunicación “A” 5236 del 27.10.2011, y los incisos b y c del punto 2. de la Comunicación “A” 4308 del 4.3.2005 que fuera reemplazado por la Comunicación “A” 5314 del 14.06.2012, quedando las operaciones mencionadas sujetas a la conformidad previa de la autoridad administrativa de aplicación como requisito de acceso al mercado local de cambios.

Posteriormente se emite la Comunicación A- 5850 y60337, y en fecha 17/12/2015 la Comunicación 5850 de liberación del cepo, y circular 6137/ 2016, que deja sin efecto alguno las restricciones por la circular 6037 del 8 de agosto de 2016, todo en el marco de la autoridad del B.C.R.A, art. 29 de la carta orgánica y el Decreto 260/02, surge claramente la de “ejecutar la política cambiaria en un todo de acuerdo con la legislación que sancione el Honorable Congreso de la Nación.

Lo mismo cabe señalar respecto de la naturaleza alimentaria de la indemnización que se pretende transformar en dólares estadounidenses, pues con ese mismo criterio todos los trabajadores de este territorio podrían también prescindir de la normativa vigente y transformar por su mero voluntarismo sus pesos en moneda extranjera. Nótese que no existe ninguna disposición constitucional expresa que obligue al Estado Nacional a

entregar moneda extranjera para fines de ahorro y, menos aún, prescindiendo del regular funcionamiento del mercado cambiario.

Por otro lado, conviene señalar que no se ha aportado pruebas que determinen que la adquisición de dólares estadounidenses fuera la mejor inversión para los fines que pretende la quejosa.

Que igualmente se halla resguardado el interés superior del niño art 3 Convención de los Derechos del Niño Ley 26061 y Convención de los Derechos del Niño, conforme la normativa legal art 34 inciso 5 CPCC, **“-Deber de impulsar de oficio el trámite ante la existencia de fondos inactivos de menores o incapaces (inc. 5).**- A tan fin ha expresado Highton de Nolasco en su obra Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que *“Por un lado, .. al Juez le corresponde el ejercicio del patronato de menores, así como el deber de tutelar y de mantener incólume el patrimonio de los menores o incapaces sometidos a su jurisdicción. Todo ello se conjuga como suficiente fundamento de este deber de exigir que los representantes legales formulen propuestas de inversión de los fondos de aquéllos...A partir de ello, ha sido practica corriente en nuestros tribunales que se dispusieran resguardos a plazo fijo, con renovación automática y capitalización de intereses, mientras se requerían a los representantes legales propuestas de inversiones rentables para evitar la desvalorización del dinero de menores e incapaces...El depósito judicial de esos fondos por la estabilidad que adquieren, no son susceptibles de hecho de fugas masivas, que es lo que se intenta evitar con la legislación de emergencia económica. Por lo que prácticamente no tienen ninguna influencia en un eventual colapso del sistema financiero y, ademas, estas circunstancias han sido objeto de consideración posterior por el mismo poder regulador, mediante las excepciones enumeradas en las comunicaciones A 3446, A 3467 y A 3496 del Banco Central de la República Argentina. (Primera Instancia, firme, exptes. 64.244 y 2407, Juzgado en lo Civil n.º 23, mayo-abril.)”*

Por ende, al no estar demostrado que la conversión en dólares estadounidenses y su colocación en un depósito bancario a plazo fijo, constituya en el presente caso la única, y mucho menos la mejor, alternativa financiera disponible para preservar los fondos depositados judicialmente en pesos de las consecuencias negativas de la desvalorización de nuestra moneda, corresponde rechazar el planteo de conversión a dólares estadounidenses del plazo fijo de la cuenta judicial de plazo fijo n 1082/8 y que posteriormente se constituya un contrato a plazo fijo en moneda extranjera con renovación automática cada treinta días (30) y que con el saldo se constituya un contrato a plazo fijo renovable con tasa diferenciada, por todos los fundamentos expuestos.-

En conclusión, corresponde: 1) HACER parcialmente LUGAR al recurso de revocatoria planteado a fs 140/141, y a tales efectos líbrese OFICIO al BANCO DE FORMOSA SA, a efectos de que a los fondos existentes en el plazo fijo judicial N 1082/8- de pesos un

millón doscientos cincuenta mil (\$1.250.000) cuyo titular es el menor L. E. M. DNI N ...con renovación automática cada 30 (treinta) días sean aplicables al mismo la Tasa de interés vigente que corresponda a clientes en general de 22,54 vigente a la fecha informado por la entidad bancaria a fs 156/215 diferente a los estipulados para plazos fijos judiciales y/ o la tasa de la misma naturaleza de clientes que corresponda a su evolución al día de las renovaciones mensuales. Cumplido, devuélvase lo actuado- con HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS a tal fin (arts 34-36- 153 CPCC reenvió art 89 CPL). con HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS a tal fin (arts 34-36- 153 CPCC reenvió art 89 CPL).- 2) NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria planteado a fs. 154 y vta por la sra Asesora de Menores e Incapaces, por los fundamentos expuestos.

ASI DOY MI VOTO

A su turno el **Dr. Marcos Antonio Rea** dijo: Que disiento con mi distinguida preopinante en tanto se sigue advirtiéndolo, como ya lo considere otrora a fs. 132 vta., en A.I. N° 307/17 (voto en disidencia), que la parte recurrente ha dado cumplimiento a lo ordenado en A.I. N° 139/17 de fs. 118/120, pto. V, parte resolutive, por lo que corresponde la liberación de los fondos del menor a los fines que se le de el destino provechoso acusado por su progenitora. Va de suyo, que la administración de los fondos sin intervención judicial procede, e inclusive, la disposición de la renta generada, en tanto sea con destino alimentario del menor, conforme las previsiones de los arts. 685, 690, 698 y cctes. C.C.C.-

De esta manera, pudiéndose cumplimentarse directamente por la representante legal con las operaciones de conservación de capital interesadas, sin perjuicio de ir utilizando las rentas que fueran necesarias para sufragar el costo de vida del niño, todo sin orden judicial (conf. Art. 698, inc. a y b C.C.C.), a los recursos de revocatoria de fs. 140/141 y fs. 154 y vta., no ha lugar por innecesarios, atento a como se debe resolver.-

Por lo expuesto, corresponde disponerse la inmediata liberación de los fondos a favor de la Representante legal del menor a los fines de cumplir con las normas previstas en los arts. 672/698 y cctes. C.C.C., a cuyo efecto, líbrese oficio al Banco de Formosa S.A. para su toma de razón y cese con la situación de depósito a plazo de los fondos de cuenta judicial N° 16.371/5, una vez vencido el plazo prefijado en su caso por dicha operación.-

ASI DOY MI VOTO

A su turno el **Dr. Víctor Ramón Portales** dijo: Que compartiendo en todas sus partes los términos del primer voto, adhiero al mismo y hago míos los fundamentos del mismo.

ASI DOY MI VOTO

Por todo ello y con los votos coincidentes de los Sres. Jueces Dres. Diana Pamela Ifrán y Víctor Ramón Portales, con la disidencia del Dr. Marcos Antonio Rea, por haberse alcanzado la mayoría legal establecida por el art. 38 de la ley 521 y sus modif. la SALA I DEL EXCMO. TRIBUNAL DEL TRABAJO,

RESUELVE: 1) HACER parcialmente LUGAR al recurso de revocatoria planteado a fs

140/141, y a tales efectos líbrese OFICIO al BANCO DE FORMOSA SA, a efectos de que a los fondos existentes en el plazo fijo judicial N 1082/8- de pesos un millón doscientos cincuenta mil (\$1.250.000)cuyo titular es el menor L. E. M., DNI Ncon renovación automática cada 30 (treinta) días sean aplicables al mismo la Tasa de interés vigente que corresponda a clientes en general de 22,54 vigente a la fecha informado por la entidad bancaria a fs 156/215 diferente a los estipulados para plazos fijos judiciales y/ o la tasa de la misma naturaleza de clientes que corresponda a su evolución al día de las renovaciones mensuales. Cumplido, devuélvase lo actuado- con HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS a tal fin (arts 34-36- 153 CPCC reenvió art 89 CPL). con HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS a tal fin (arts 34-36- 153 CPCC reenvió art 89 CPL).-

2) NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria planteado a fs. 154 y vta por la sra Asesora de Menores e Incapaces, por los fundamentos expuestos.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Siga la causa según su estado

DIANA PAMELA IFRAN
JUEZ
TRIBUNAL DEL TRABAJO

MARCOS ANTONIO REA
JUEZ
TRIBUNAL DEL TRABAJO

VICTOR RAMON PORTALES
JUEZ
TRIBUNAL DEL TRABAJO

ANTE MI:

DIANA MIRIAM ZAPATA
SECRETARIA